



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

0000360

CASO N° 12.415
JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO Y OTROS

OBSERVACIONES A LA ACEPTACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS Y RECONOCIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") a fin de presentar sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República de Colombia (en adelante "el Estado colombiano", "el Estado" o "Colombia") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.415, Jesús María Valle Jaramillo y otros.

2. El 13 de febrero de 2007 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 22 y 25 en relación con la obligación general establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), por su responsabilidad en la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; la detención y tratos crueles inhumanos y degradantes que le precedieron, en perjuicio del señor Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa (en adelante "las víctimas"¹); la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas y sus familiares; y el desplazamiento forzado al que se vio obligado el señor Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos.

3. El 9 de julio de 2007 el Estado presentó su contestación a la demanda, mediante la cual aceptó parcialmente los hechos; efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 5, 7, 22 y 1(1) de la Convención Americana; y al tiempo reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25. Asimismo, negó su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos protegidos por los artículos 11, 13 y 16 de la Convención Americana alegadas por los representantes de las víctimas y sus familiares en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 11 de mayo de 2007. Finalmente, refirió algunas medidas de reparación que estarían por ejecutarse en el ámbito interno en beneficio de una de las víctimas y algunos familiares; y propuso otras medidas de reparación que a su criterio resultarían apropiadas atendiendo a la naturaleza del presente caso.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del Señor Jesús María Valle Jaramillo, también son víctimas de los hechos, en cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención. Sin embargo, se utilizará la expresión "familiares de la víctima" o "familiares del señor Valle Jaramillo" para referirse a tales personas.

4. La Comisión presenta al Tribunal sus observaciones sobre el reconocimiento del Estado y las medidas de reparación adoptadas hasta el momento en el ámbito interno así como las que se propone adoptar en el futuro. Al mismo tiempo la Comisión se reserva el derecho de ampliar la argumentación respecto del reconocimiento estatal y de responder a otros planteamientos del Estado contenidos en el escrito de contestación a la demanda, en las oportunidades procesales correspondientes, es decir durante la audiencia pública que eventualmente se celebre en relación con el presente caso y al presentar su escrito de alegatos finales.

II. SOBRE LA ACEPTACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS EFECTUADA POR EL ESTADO COLOMBIANO

5. La Comisión Interamericana toma nota de la aceptación parcial de los hechos materia del presente caso que realiza el Estado de Colombia en su escrito y valora esta decisión por parte del Estado como una medida que contribuye a la resolución del caso.

6. Sin embargo observa que, en primer lugar, el Estado ha decidido excluir expresamente de tal declaración de aceptación, el contexto en el que ocurrieron tales hechos, a saber, "que el asesinato del señor Jesús María Valle Jaramillo, ocurrió dentro de un patrón general de violencia contra las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia"².

7. En segundo lugar, la Comisión observa que el Estado ha señalado varios párrafos de la sección de fundamentos de hecho del escrito de demanda, que no acepta como ciertos o respecto de los cuales formula ciertas reservas al aceptarlos o sólo los acepta parcialmente. Tal es el caso de los párrafos 36, 38, 42, 44, 49, 50, 53, 56, 57, 60, 61 y 62. La Comisión entiende por lo tanto que respecto de tales hechos subsiste la controversia.

8. En tercer lugar, la Comisión nota que el reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado deriva de una interpretación de los hechos diversa a la planteada en el escrito de demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En tal sentido, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento en cuestión, derivado del entendimiento diverso de los hechos, las implicaciones jurídicas en relación con tales hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes.

9. En cuarto lugar, llama particularmente la atención de la CIDH que en la conclusión y petitorio de su contestación, el Estado manifiesta que "reconoce los hechos ocurridos el 27 de octubre de 1998, respecto del señor Jesús María Valle Jaramillo; la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa"³ (énfasis añadido). El Estado, sin embargo, no hace referencia alguna a los actos preparatorios de los hechos ocurridos el 27 de octubre de 1998, ni a los sucesos posteriores a tal fecha, particularmente a las investigaciones judiciales y disciplinaria cuya deficiente conducción fundamentó los argumentos de la Comisión por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

² Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 97.

³ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 331(A).

10. Finalmente la Comisión observa que el Estado manifestó en su contestación a la demanda que "no acepta la interpretación de los hechos presentada por los representantes de las presuntas víctimas"⁴ ni "la presentación de nuevos hechos que los representantes de las víctimas quieren introducir"⁵. Respecto de este punto, la Corte ha sido clara en expresar reiteradamente que

en principio, no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permiten explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante, así como con la excepción que implican los hechos supervinientes⁶. (énfasis añadido).

11. En suma, la Comisión considera que subsiste la controversia sobre parte importante de los hechos. En consecuencia, y dada la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y en este caso la sociedad colombiana en su conjunto, la Comisión solicita a la Corte que de conformidad con su práctica anterior, ejerza "la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso [...], con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos"⁷. Lo anterior, sin perjuicio de tener por establecidos los hechos aceptados como totalmente ciertos por el Estado sin condicionamientos o reservas; y de la inclusión de estos en la sentencia de fondo que la Corte dicte.

III. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 7 Y 22 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EFECTUADO POR EL ESTADO COLOMBIANO

12. La Comisión Interamericana valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República de Colombia en su escrito de contestación a la demanda, ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado colombiano y valorar la importancia de este pronunciamiento que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, la Comisión recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en el proceso de reivindicación de la memoria de las víctimas y de la satisfacción debida a ellas y a sus familiares.

⁴ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 69.

⁵ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 70.

⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68.

⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55.

13. La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo; 5 y 7 de la Convención en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa; 5 de la Convención en relación con los núcleos familiares directos de Jesús María Valle Jaramillo (entendido como sus padres, hermanos y algunos sobrinos), Nelly Valle Jaramillo (entendido como su esposo e hijo) y Carlos Fernando Jaramillo Correa (entendido como su esposa, hijos y padres); y 22 de la Convención respecto de Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo; y al incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención.

14. La Comisión estima el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano. Sin embargo, la Comisión observa que dicho reconocimiento, como fue mencionado en la sección anterior, deriva de una interpretación de los hechos diversa a la planteada en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Así por ejemplo, la omisión en el cumplimiento del deber de garantía al no proteger a una persona que se sabía que se encontraba en riesgo es la única fuente de responsabilidad según el entendimiento del Estado; mas la Comisión considera que, además de lo anterior, la responsabilidad del Estado se generó por las acciones y omisiones de sus funcionarios en el proceso de investigación de los hechos y por los actos de los miembros del grupo paramilitar en la medida en que el mismo Estado propició la estructura legal y de hecho para su existencia.

15. Por lo tanto, la Comisión estima indispensable que el Tribunal, resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención respecto de la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos reconocidos por el Estado como de aquéllos demostrados a través de la prueba.

III. SOBRE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA, EFECTUADO POR EL ESTADO COLOMBIANO

16. En este punto, el Estado colombiano limita su reconocimiento de responsabilidad señalando en su contestación que

ha cumplido parcialmente con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable⁸.

[...]

acepta que los procesos penales y disciplinarios hasta el momento evacuados no han cumplido cabalmente con la reparación en materia de justicia y verdad⁹.

[pero considera que]

existen posibilidades ciertas de que a través de estos procesos penales internos abiertos se pueda conseguir verdad, justicia y reparación para las víctimas¹⁰.

⁸ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 171.

⁹ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 192.

¹⁰ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 196.

17. Por su parte la Comisión, realizó en su demanda un extenso análisis sobre la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares, que dieron lugar a la violación, de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento¹¹.

18. En opinión de la Comisión, dado que subsiste la controversia sobre estos aspectos de hecho y de derecho, es necesario que el Tribunal continúe con el procedimiento y oportunamente se pronuncie sobre las violación alegadas por la Comisión y los representantes de las víctimas y sus familiares tomando en cuenta que

la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana. Es por ello que la posición del Estado de haber investigado [o en este caso, continuar investigando] debidamente no puede ser aceptada por la Corte para declarar que el Estado no ha violado la Convención¹².

IV. ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LAS PRETENSIONES REPARATORIAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

19. La Comisión acoge con satisfacción la manifestación del Estado en su contestación a la demanda en el sentido de que

de buena fe ha cumplido con algunos actos de reparación interna, y que mantiene su intención de satisfacer y compensar a las [...] víctimas y a sus familiares, de resarcir los perjuicios causados, y garantizar la no repetición de nuevos hechos de esa magnitud e impacto en la sociedad¹³.

20. Por otra parte, el Estado resalta que en el proceso contencioso administrativo iniciado por algunos familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo el 16 de marzo de 2000, siete años más tarde, esto es el 26 de abril de 2007, se celebró una conciliación extrajudicial en la que diversos organismos del Estado ofrecieron ciertas indemnizaciones a algunos de los demandantes, y un apoderado de estos aceptó tal ofrecimiento¹⁴.

21. Al respecto la Comisión observa que el propio Estado destaca en su contestación que el mencionado acuerdo de conciliación extrajudicial debe ser objeto de revisión y homologación conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 640 de 2001¹⁵. Es decir, que estas indemnizaciones ofrecidas por el Estado a parte de las víctimas del presente

¹¹ Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 114 a 135.

¹² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

¹³ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 11.

¹⁴ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrs. 286 y siguientes.

¹⁵ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 298.

caso no se han hecho efectivas todavía, por lo que el pedido estatal de que la Corte declare que ha cumplido con sus obligaciones de carácter pecuniario respecto de las víctimas o familiares que acudieron a las instancias judiciales internas¹⁶, por el momento resulta improcedente. Si en el tiempo entre la fecha y la sentencia se efectuara alguna indemnización, la Corte puede evaluarla como parte de las medidas de reparación y deducir la cantidad de las reparaciones que corresponden en la esfera del sistema interamericano.

22. Adicionalmente el Estado expone a título de medidas de satisfacción y garantías de no repetición una serie de acciones que planifica ejecutar en el futuro o viene ya ejecutando, desde antes de que el presente caso fuera sometido a conocimiento de los órganos del Sistema Interamericano¹⁷. En tal sentido la Comisión observa que algunas de esas propuestas coinciden con pretensiones expuestas por la Comisión en su demanda, y pueden entenderse como un allanamiento a las mismas¹⁸. Sin embargo, el Estado no se ha pronunciado sobre otras pretensiones formuladas por la Comisión y por los representantes, en materia de reparaciones¹⁹ o ha propuesto alternativas cuya pertinencia corresponde valorar a las víctimas y potenciales beneficiarios de las reparaciones²⁰. Además, cabe señalar que varias de las víctimas no participaron en el proceso contencioso administrativo y por ende en el acuerdo de conciliación extrajudicial.

23. En consecuencia se solicita a la Corte que continúe con el procedimiento y decida oportunamente en sentencia las reparaciones adecuadas, atendiendo a la naturaleza del presente caso o reconozca las que hasta entonces se hayan cumplido.

IV. PETITORIO

24. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que

- tenga por establecidos los hechos aceptados sin condicionamientos o reservas como totalmente ciertos por el Estado;
- de acuerdo con sus facultades realice su propia determinación respecto de los hechos que se mantienen en controversia; y
- resuelva las cuestiones que permanecen en contención respecto de la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos reconocidos por el Estado como de aquellos demostrados a través de la prueba.

10 de agosto de 2007

¹⁶ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 332(c).

¹⁷ Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrs. 312 y siguientes.

¹⁸ Cfr. Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 177 y 178; y Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrs. 314, 315, sección d) página 62, sección e) página 63.

¹⁹ Véase, Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 176.

²⁰ Véase, Escrito de contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 303 y secciones f) y g) página 63.